



### **JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO**

Medellín, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 31 03 020 <b>2022 00312 00</b>
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco de Bogotá S.A.
Demandado	Joy Staz Company S.A.S. Liliana Patricia Gómez Hoyos Jomar Alexis Henao Restrepo
Decisión	Ordena seguir adelante la ejecución.

Procede el Despacho a decidir el proceso ejecutivo promovido a través de abogado por la sociedad **BANCO DE BOGOTÁ S.A. –NIT. 860.002.964-4** y en contra de la sociedad **JOY STAZ COMPANY S.A.S. –NIT. 900.330.438-2** y de los señores **JOMAR ALEXIS HENAO RESTREPO –CC. 3.474.414** y **LILIANA PATRICIA GÓMEZ HOYOS –CC. 43.748.877** –esta última como persona natural y en su calidad de representante legal de la sociedad **Joy Staz Company S.A.S.**

#### **Antecedentes:**

En el escrito mediante el cual se promovió la presente controversia, la parte demandante solicitó librar mandamiento de pago a su favor, y contra de la demandada, por las sumas indicadas en el libelo. Ajustada a los requisitos legales exigidos para el caso, el Juzgado por auto del 21 de septiembre de 2022 dispuso la admisión de la demanda y libró la orden de apremio de la siguiente forma:

“a) *CIENTO SESENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS UN MIL CUARENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$162.201.049) por concepto del capital contenido en pagaré N°655504583, más los intereses moratorios a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 02 de abril de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.*

b) CINCUENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/L (\$58.389.476) por concepto del capital contenido en pagaré N°655473517, más los intereses moratorios a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 02 de abril de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

c) SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE MILLONES CIENTO VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/L (\$647.124.673) por concepto del capital contenido en pagaré N°9003304382, más los intereses moratorios a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 31 de agosto de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.”

En la misma providencia mediante la cual se libró el mandamiento de pago, el Juzgado ordenó notificar personalmente a la parte demandada, advirtiéndole que disponía del término de cinco (5) días para pagar el capital y los intereses exigibles y de diez (10) días siguientes a la notificación del auto, para que, en uso de su derecho a defensa y contradicción se pronunciara frente a los hechos y pretensiones esgrimidos en la demanda y propusiera las excepciones que a bien tuviera.

Tal y como en párrafos anteriores, los ejecutados **Jomar Alexis Henao Restrepo** y **Liliana Patricia Gómez Hoyos** como persona natural, se tuvieron notificados del mandamiento de pago proferido en su contra<sup>1</sup> desde el día 13 de octubre de 2022 sin que, dentro del término del traslado emitieran pronunciamiento en relación a los hechos y pretensiones incoados en su contra o propusiera algún tipo de excepciones.

Aunado a lo anterior, se tiene que la codemandada **Joy Staz Company S.A.S.**, se tuvo notificada del mandamiento de pago proferido en su contra<sup>2</sup>, conforme lo establecido en el artículo 300 del Código General del Proceso, comenzando a correrle los términos para hacer uso de su derecho a contradicción y defensa

<sup>1</sup> Cfr –Archivo 06 Cd1 -Notificación realizada de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022. -

<sup>2</sup> Cfr –Archivo 10 Cd1 -Notificación realizada de conformidad a lo dispuesto en el artículo 300 del Código General del Proceso.

desde el día 06 de marzo de 2023, según consta en proveído del 03 de marzo de 2023.

En suma, toda vez que la obligación objeto de cobro cumple las exigencias que impone la Ley para su ejecución y que los aquí ejecutados, no allegaron contestación a la demanda ni propusieron excepciones fuera de mérito o de fondo que ameriten algún tipo de valoración, se dan los presupuestos estipulados en el artículo 440 del Código General del Proceso, para seguir adelante la ejecución en contra de la parte ejecutada y en favor de la entidad ejecutante, de conformidad con el mandamiento de pago proferido el 21 de septiembre de 2022. (Cfr. Archivo 03 Cd1 expediente digital).

Colofón de lo anterior, en el presente asunto deviene procedente el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar a los ejecutados Joy Staz Company S.A.S., Jomar Alexis Henao Restrepo y Liliana Patricia Gómez Hoyos, previo secuestro y posterior avalúo.

A la postre, se condenará al pago de costas y agencias en derecho a la ejecutada y a favor de la entidad ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

#### **Resuelve:**

**Primero:** Se ordena seguir adelante la ejecución en favor de la sociedad **BANCO DE BOGOTÁ S.A. –NIT. 860.002.964-4** y en contra de la sociedad **JOY STAZ COMPANY S.A.S. –NIT. 900.330.438-2** y de los señores **JOMAR ALEXIS HENAO RESTREPO –CC. 3.474.414** y **LILIANA PATRICIA GÓMEZ HOYOS – CC. 43.748.877.,** en la forma y por la suma de dinero dispuestas en el mandamiento de pago.

**Segundo:** Se ordena el remate y avalúo de los bienes embargados, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar dentro de este proceso.

**Tercero:** Se condena en costas a la parte demandada, en favor de la parte ejecutante. Por concepto de agencias en derecho se fija la suma de **Treinta**

**Millones Treinta y Un Mil Cuatrocientos Cincuenta y Cinco Pesos M/L (\$30.031.455,00).**

**Cuarto:** Ejecutoriada ésta providencia, cualquiera de las partes podrá arrimar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

**Quinto:** Por secretaría procédase con la respectiva liquidación de costas.

### **Notifíquese**

**Omar Vásquez Cuartas  
Juez**

**Firmado Por:  
Omar Vasquez Cuartas  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 020  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac5247ff083b28eddc0a9ef9e262dd47784b7dded4a8fa68848f2bd050de3735**

Documento generado en 21/04/2023 01:28:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**